

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/023/2024.**

**RECURRENTE:** PARTIDO REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/023/2024** promovido por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, el ciudadano Juan Carlos Arellano Buitrón, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del IMPEPAC.

**RESULTANDOS**

- 1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021.** En fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, mediante el cual se aprueba el proyecto de "CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS".
- 2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.
- 3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión

Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

**4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023<sup>1</sup>.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023<sup>2</sup>.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

**7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/379/2023** aprobó los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023** se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

**9. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRIALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104<sup>3</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

---

<sup>3</sup> **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

**10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

**11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

**12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local

ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

**13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el catálogo de Sistemas Normativos de los Pueblos y Comunidades indígenas de Morelos.

**14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

**15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** Con fecha veintinueve de febrero de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

**16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024.** Con fecha seis de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprueba la primera adecuación al "CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

**17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

**18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS,

COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

**19. RESOLUCIÓN SCM-JDC-107/2024, EMITIDA POR TEPJF.** El veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, en sesión pública resolvió confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/13/2024-2, misma que ordenó modificar parcialmente el Acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023, emitido por este Consejo Estatal Electoral.

**20. ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024.** En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo la solicitud de registro presentada por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, respecto a la lista de candidatos a Regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**21. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024**.

**22. OFICIO IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/045/2024.** En fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/045/2024**, mediante el cual remitió a este órgano electoral local, la documentación relativa al recurso de revisión promovido por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos** por conducto de su

representante ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, el ciudadano Juan Carlos Arellano Buitrón, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del IMPEPAC.

**23. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/023/2024**, admitiendo el mismo.

**24. ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** En fecha diecisiete de abril del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual ordenó requerir al Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este órgano electoral local, para que, en el plazo de **DOS HORAS**, contadas a partir de la notificación de los oficios respectivos, remita la siguiente información:

- El nombre completo del representante acreditado ante el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, MORELOS, del partido político denominado REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, y remita las constancias que acrediten su dicho.
- Copia certificada de las NOTIFICACIONES que realizó el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, al Partido de la Redes Sociales Progresistas Morelos.
- Copia certificada de la documentación que integra los expedientes de registro de todos los candidatos postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos, para ocupar las Regidurías del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

**25. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2287/2024.** Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2287/2024**, se requirió al Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este órgano electoral local, para que, en el plazo de **DOS HORAS**, contadas a partir de la notificación de los oficios respectivos, remita la siguiente información:

- El nombre completo del representante acreditado ante el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, MORELOS, del partido político denominado REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, y remita las constancias que acrediten su dicho.
- Copia certificada de las NOTIFICACIONES que realizó el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, al Partido de la Redes Sociales Progresistas Morelos.

**26. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2299/2024.** Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2299/2024**, se requirió al Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este órgano electoral local, para que, en el plazo de **DOS HORAS**, contadas a partir de la notificación de los oficios respectivos, remita la siguiente información:

- Copia certificada de la documentación que integra los expedientes de registro de todos los candidatos postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos, para ocupar las Regidurías del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

**27. OFICIO IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/048/2024.** En fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante el oficio **IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/048/2024**, se remitió a este órgano electoral local, la siguiente documentación:

1) Copia Certificada del oficio de requerimiento de 72 horas, de 19 MARZO DEL 2024; dirigido a C. KARLA MARIA CRISTINA ALDAMA TOBOADA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

2) Copia Certificada del Oficio de requerimiento requerimiento de 24 horas, de 22 MARZO DEL 2024, dirigido a C. KARLA MARIA CRISTINA ALDAMA TOBOADA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

3) Copia Certificada Captura de pantalla de los correos enviados por el consejo Municipal Electoral de Yautepec, referentes a los requerimientos realizados a el Partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS..

4) Copia Certificada Captura de pantalla de los correos enviados por el consejo Municipal Electoral de Yautepec, referentes a los requerimientos realizados al Partido Político Redes Sociales Progresistas.

5) Copia simple del Oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/824-2/2024**, de la Dirección de Organización, recibido mediante el cual acreditan la



29. **OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/932/2024.** En fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/932/2024**, el Director de Organización y Partidos Políticos, remitió a este recurso de revisión, copia certificada de la documentación que integra los expedientes de registro de todos los candidatos por el Partido Redes Sociales Progresista Morelos, para ocupar las Regidurías del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

30. **ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** En fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, se tuvo por recibido los oficios **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/930/2024**, **IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/048/2024**, e **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/932/2024**, asimismo, y derivado que el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos dio cumplimiento de forma parcial, al requerimiento formulado mediante el oficio **IMPEPAC/MGCP/2287/2024**, mediante diverso oficio identificado con el **IMPEPAC/SE/MGCP/2299/2024**, se le requirió de nueva cuenta para remitiría copia certificada del expediente de registro de las ciudadanas **Erika Yamileth Sotelo Tolentino** y **Dulce Alejandra Rendón Labra**, como candidatas a la sexta regiduría para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

31. **ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/954/2024**, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante el similar **IMPEPAC/SE/MGCP/2344/2024**, en consecuencia, se cerró la instrucción del recurso de revisión al rubro citado, y en consecuencia se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

32. **SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.** En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Extraordinaria en la cual se puso a consideración el proyecto de resolución del recurso de revisión identificado con el número **IMPEPAC/REV/023/2024**, el cual **no fue aprobado por unanimidad**, para efecto de que dicho proyecto sea devuelto, para que analice el área correspondiente, los agravios hechos valer por el recurrente, tomando en cuenta todas las observaciones hechas por los Consejeros.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

**II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 323.** La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

Del artículo antes referido, **se desprende que el partido político, a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente, está legitimado para promover el recurso de revisión.**

En esa tesitura, respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/023/2024**, promovido por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del IMPEPAC, el ciudadano Juan Carlos Arellano Buitrón, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, en virtud de que mediante el oficio **IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/048/2024**, se remite copia simple del oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/824-2/2024**, mediante el cual se refiere que se acredita la personalidad del Licenciado **Juan Carlos Arellano Buitrón** como Representante del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos. Ello, en concordancia con lo informado mediante el **OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/930/2024**, de fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante el cual el Director de Organización y Partidos Políticos, en

atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2024, informó datos del representante del partido político de referencia.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/023/2024**, promovido por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, en su escrito inicial de demanda, el recurrente manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el acto impugnado le fue notificado en fecha **tres de abril del año dos mil veintitrés**.

En esa línea de pensamiento, del sello de recepción del recurso de revisión promovido por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, se advierte que fue recibida el día **siete de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Son procedentes los referidos recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**V. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR.** De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, se le **admitieron** las siguientes pruebas:

- **1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -consistente en todo lo actuado en el expediente del Recurso de Revisión que se presenta, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- **2. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- consistente en todo lo que favorezca la parte apelante, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, **SE DESECHARON** las probanzas marcadas con el numeral siguiente:

- **3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en los archivos digitales que fueron cargados en el Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC. Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- **4. La DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2024, aprobado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día 30 de marzo de 2024. Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**VI. CAUSA DE PEDIR.** En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, respecto a la no aprobación de las solicitudes de registro de candidatos indígenas de los candidatos postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

**VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el recurrente, se hacen valer los siguientes **agravios**:

1. El acuerdo que por este medio se combate, viola los principios de legalidad, certeza y seguridad, contenidos en nuestro orden constitucional, y se desapega a la exhaustividad en el análisis de los requisitos que este Instituto Político observó al presentar la solicitud de registro de la regiduría número primera y quinta, propietaria y suplente, respectivamente.
2. Esto es así, toda vez que, del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2024 aprobado por el Consejo Estatal Electoral en fecha 30 de marzo del 2024, se desprende lo siguiente, se observa en la tabla correspondiente que este Instituto Político específicamente en el municipio de Yautepec, en donde el Código Electoral vigente exige el registro de dos candidaturas a regidurías indígenas, el Partido Redes Sociales Progresistas registró dos (02) regidurías indígenas en las

posiciones uno y siete, es menester precisar con puntualidad que el Consejo Estatal Electoral se basó en el Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC para emitir su determinación.

Ahora bien, del propio Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC, en el Municipio de Yautepec, Morelos, se advierte, por cuanto a la regiduría uno y siete propietaria y suplente, que ambas candidatas cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 184 concatenado con el 179 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que se cargó en tiempo y forma en el Sistema de Registro.

3. Por lo cual, queda acreditado que este Instituto Político cumplió en tiempo y forma al registrar las candidaturas que nos ocupa, con todos los requisitos exigidos por la normatividad, incluyendo la adscripción indígena, contrario a lo que establece el acuerdo que se combate. El Consejo Municipal Electoral de Yautepec, en el cuerpo del acuerdo que se impugna, establece lo siguiente: NO SE CONSIDERA GRUPO INDIGENA. "De ahí que, revisados en lo individual y en su conjunto los documentos adjuntos cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 54 de los Lineamientos".

Como se puede observar, la responsable al analizar las documentales cargadas en el Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC, determinó el incumplimiento en la regiduría UNO Y SIETE, por cuanto a la autoadscripción indígena, a pesar de haberlas tenido a la vista, ya que, como se ha enfatizado, las documentales en comento fueron cargadas en el Sistema de Registro antes citado.

4. Ahora bien, se advierte la incongruencia de la responsable al no haber analizado de fondo, las documentales cargas en el Sistemas de Registro en comento.
5. Que respecto a la regiduría número uno y siete, se puede observar desde el apartado de datos generales que tanto la candidatura a la regiduría uno y siete propietaria y suplente establecieron QUE SI SE CONSIDERAN INDIGENAS, así mismo, lo acreditan con las documentales exhibidas por la Autoridad Competente, sin embargo, en el acuerdo materia de impugnación, la responsable no lo hacen valer, omisión muy grave que conlleva a una violación por cuanto a la argumentación y fundamentación que todo acto de Autoridad debe revestir. Lo anterior deja de manifiesto que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la regiduría número siete, la cual como ya se ha comprobado cumplió con todo lo requerido para acreditar su adscripción indígena.

En esa tesitura, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios identificados con los numerales **1)**, **3)** y **4)** resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, por las siguientes consideraciones:

De la instrumental de actuaciones que integran el presente recurso de revisión, se acredita que el Consejo Municipal de Yautepec, Morelos, efectivamente no realizó un estudio de exhaustividad, al determinar aprobar las candidaturas indígenas que se controverten, dado que sólo determinó en los considerandos **X** y **XLII** del acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024**, la autoridad responsable determinó de manera general el incumplimiento de la autoadscripción indígena, sin embargo, sin exponer las razones o los motivos particularizados que lo llevaron a determinar dicho incumplimiento.

Asimismo, del considerando **XIX.- NO APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO**, se puede advertir respecto a la primera Regiduría, lo siguiente tabla:

Nombre del candidato	Cargo	Calidad	Razón de Incumplimiento
Reyna Patricia Estela Contreras.	1º Regiduría	Propietario	No cumple con el documento de acreditación indígena tal y como se pretende hacer valer.
Andrea Araujo Reyna	1º Regiduría	Suplente	No cumple con el documento de acreditación indígena tal y como se pretende hacer valer.

Sin embargo no expone las razones o los motivos particularizados que lo llevaron a determinar por qué no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, las ciudadanas **Reyna Patricia Estela Contreras** y **Andrea Araujo Reyna**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente, no obstante este argumento es **FUNDADO** pero a la postre resulta **INOPERANTE**, ya que el motivo de que no se haya analizado de manera pormenorizada las citadas constancias que fueron presentadas en su solicitud de registro de ninguna manera implica que los candidatos aprobados no cumplan con este requisito de elegibilidad, lo cierto es que, las multicitadas constancias cumplen con los extremos establecidos en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que refieren respecto de las candidaturas indígenas, lo siguiente:

[...]

**Artículo 179 Bis...**

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual **acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

...

**Artículo 184...**

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria **o el documento expedido por la autoridad facultada para ello** y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

[...]

El énfasis es nuestro.

Asimismo, respecto del análisis realizado se desprende que las ciudadanas **Blanca Estela Moctezuma Vargas** y **Diana Monserrat Valle Herrera**, postuladas a la **quinta Regiduría**, propietaria y suplente, respectivamente, la parte actora refiere que el instituto político en cuestión, cargó en tiempo y forma diversa documentación, destacando la **acreditación indígena**, sin embargo, de la copia certificada del expediente de registro se advierte que de la solicitud de registro se puede observar que en la casilla correspondiente a la pregunta **¿Se considera usted candidato indígena?** las ciudadanas antes referidas manifestaron la opción "**No**", tal y como se muestra a continuación:

000001

**SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A REGIDURÍA**

Presidente(a) del Consejo Municipal Electoral de Yauhmo Morelos

Presente

Por este conducto, solicito el registro de candidato(a) cuyos datos se describen a continuación:

**I. Datos de postulación**  
 Cargo para el que se postula: Regiduría  
 Partido Político / Coalición que se postula: Partido Acción Nacional  
 Candidatura Independiente:

Número en la lista: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

**PROPIETARIO** Bianca Estela Moctezuma Vargas  
 Firma del Candidato Propietario

**II. Datos Generales**  
 Nombre(s): Bianca Estela Moctezuma Vargas  
 ¿Deseo aparecer con un sobrenombre en la boleta?  No  Sí (Especifique sobrenombre)  
48 Carmelita Moctezuma cano de casa  
 Edad Lugar de nacimiento Origen  
 Domicilio: [Redacted]  
 Tiempo de Residencia: 3 años Clave de elector: MOUP010001130000  
 Año de Emisión: 2018 OC: [Redacted] Sección: 0029  
 Género: Hombre  Mujer  Otro  ¿Se considera usted candidato indígena?  No  Sí  
 ¿Pertenece usted a algún grupo en situación de vulnerabilidad?  No  Sí

**SUPLENTE** [Redacted]  
 Firma del Candidato Suplente

**III. Datos Generales**  
 Nombre(s): Diana Monserrat Valle Herrera  
 ¿Deseo aparecer con un sobrenombre en la boleta?  No  Sí (Especifique sobrenombre)  
27 Carmelita Moctezuma cano de casa  
 Edad Lugar de nacimiento Origen  
 Domicilio: [Redacted]  
 Tiempo de Residencia: 7 años Clave de elector: UJED010001130000  
 Año de Emisión: 2021 OC: [Redacted] Sección: 0029  
 Género: Hombre  Mujer  Otro  ¿Se considera usted candidato indígena?  No  Sí  
 ¿Pertenece usted a algún grupo en situación de vulnerabilidad?  No  Sí

Representación legal facultada para solicitar el registro de la candidatura por el Partido Acción Nacional y Coalición Independiente  
**KARELI FERRERA GARCÍA PEDRAZA**  
 RESIDENTE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

La presente se otorga con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 51 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana y el Código de Procedimientos Electorales del Estado de Morelos. © 2024 Consejo Estatal del IMPEPAC. Códice Partidario 0001

Asimismo, dentro de la copia certificada del expediente de registro de las ciudadanas **Bianca Estela Moctezuma Vargas** y **Diana Monserrat Valle Herrera**, postuladas a la **quinta Regiduría**, propietaria y suplente, respectivamente, no obra documentación alguna con la que se pretenda acreditar la autoadscripción indígena, por lo que se deduce que no fue voluntad de las ciudadanas antes referidas, el ser postuladas con la calidad de indígena.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano comicial, que el recurrente señala en su escrito inicial de demanda que "la responsable al analizar las documentales cargadas en el Sistema de registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC, determinó el incumplimiento de la regiduría

UNO Y SIETE, por cuanto a la autoadscripción indígena, a pesar de haberlas tenido a la vista", sin embargo, tal y como se advierte del acuerdo impugnado, el partido Redes Sociales Progresistas Morelos, **solo postuló seis fórmulas de Regidurías.**

Por lo antes expuesto es que este órgano electoral local, considera que los agravios identificados con los numerales **1), 3) y 4)** resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES.**

En lo relativo al **agravio** identificado con el numeral **2), el cual a letra dice**

[...]

Esto es así, toda vez que, del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2024 aprobado por el Consejo Estatal Electoral en fecha 30 de marzo del 2024, se desprende lo siguiente, se observa en la tabla correspondiente que este Instituto Político específicamente en el municipio de Yautepec, en donde el Código Electoral vigente exige el registro de dos candidaturas a regidurías indígenas, el Partido Redes Sociales Progresistas registró dos (02) regidurías indígenas en las posiciones uno y siete, es menester precisar con puntualidad que el Consejo Estatal Electoral se basó en el Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC para emitir su determinación. Ahora bien, del propio Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC, en el Municipio de Yautepec, Morelos, se advierte, por cuanto a la regiduría uno y siete propietaria y suplente, que ambas candidatas cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 184 concatenado con el 179 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que se cargó en tiempo y forma en el Sistema de Registro.

[...]

Resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, vale la pena señalar que el numeral 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo que se cita a continuación:

[...]

**Artículo 18.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se

dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

**Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:**

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;  
II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

- a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;
- b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;
- c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

**III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:**

- a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:
  - 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;
  - **2 regidurías indígenas:** Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y **Yautepec**;
  - 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miaatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y **se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje**. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, **si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena**, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

[...]

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral ya determinó que el Partido Político cumplió con sus postulaciones indígenas, motivo por el cual se cumplió en tiempo y forma, ello mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024** determinó el cumplimiento del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos respecto a la postulación de candidaturas indígenas, en donde se observa que el Partido Político en el Municipio de Yautepec postuló en la primera y tercera regiduría candidaturas indígenas, sin embargo que dicho acuerdo no se determinó el cumplimiento de las autoadscripciones calificadas, debido a que dicho acuerdo únicamente determinó los relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los partidos políticos y candidatura independiente relativos a la aplicación de la paridad de género y el registro de candidaturas indígenas, sin que en dicho acuerdo el Consejo Estatal Electoral calificara si de la documentación presentada, se cumplía con la autoadscripción calificada, ello debido a que la revisión de los documentos corre a cargo del Consejo Municipal correspondiente.

Ahora bien, del acuerdo impugnado **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024**, se desprende que el Consejo Municipal determinó que el partido político registró cero candidaturas indígenas, por lo cual resulta **FUNDADO** el agravio ya que en efecto como lo sostiene el actor, el partido sí postuló candidaturas indígenas, pero **INOPERANTE** debido a que las mismas no cumplen la autoadscripción calificada, tal como lo determinó el Consejo Municipal en el acuerdo controvertido.

De lo anterior, se observa que el numeral 18 del Código Electoral Local, regula **la forma de asignación de regidurías que resultaran electas por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos**, para lo que se establece el mínimo de regidurías indígenas que debe integrar las autoridades municipales con el objeto de garantizar la representación de personas indígenas y grupos vulnerables, lo cual no debe perderse de vista que corresponde únicamente a la etapa de **resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, en concordancia con lo previsto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por su parte, el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 12.** En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes **deberán postular en las candidaturas a regidurías**, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código, cuando menos:

**3 Regidurías indígenas:**

- Cuautla
- Cuernavaca
- Tepoztlán
- Tetela del Volcán
- Tlalnepantla
- Temoac

**2 Regidurías indígenas:**

- Axochiapan
- Ayala
- Huitzilac
- Jantetelco
- Jiutepec

- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- **Yautepec**

**1 Regiduría indígena:**

- Amacuzac
- Atlatlahucan
- Coatlán del Río
- Emiliano Zapata
- Jojutla
- Mazatepec
- Miacatlán
- Ocuítuco
- Puente de Ixtla
- Temixco
- Tepalcingo
- Tetecala
- Tlaltizapán de Zapata
- Tlaquiltenango
- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal (sic) o censo que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

[...]

El énfasis es nuestro.

Así como el numeral 17 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, establece que, conforme al procedimiento descrito en el artículo anterior, cuando el partido político o candidatura independiente no haya registrado personas indígenas en las candidaturas a regiduría, esta, se asignará al siguiente partido político que le corresponda.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, de una interpretación sistemática y funcional de lo que prevé el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, se puede establecer que los partidos políticos tienen la obligación legal de postular candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del citado código, estableciendo el piso o el mínimo para que ello ocurra, pero no el límite. En ese mismo sentido el numeral 27 de los lineamientos antes referidos, establece que, cuando el partido político o candidatura independiente no haya registrado personas indígenas en las candidaturas a regiduría, esta, se asignará al siguiente partido político que le corresponda.

Sirve como sustento a lo antes expuesto, los criterios jurisprudenciales número 12/2013 y 37/2016, los cuales se enuncian a continuación:

"Jurisprudencia 12/2013

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan."

"Jurisprudencia 37/2016

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como **4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena."

En lo relativo al **agravio** identificado con el numeral **5)** el cual a la letra dice:

[. . .]

Que respecto a la regiduría número uno y siete, se puede observar desde el apartado de datos generales que tanto la candidatura a la regiduría uno y siete propietaria y suplente establecieron QUE SI SE CONSIDERAN INDIGENAS, así mismo, lo acreditan con las documentales exhibidas por la Autoridad Competente, sin embargo, en el acuerdo materia de impugnación, la responsable no lo hacen

valer, omisión muy grave que conlleva a una violación por cuanto a la argumentación y fundamentación que todo acto de Autoridad debe revestir. Lo anterior deja de manifiesto que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la regiduría número siete, la cual como ya se ha comprobado cumplió con todo lo requerido para acreditar su adscripción indígena.

[...]

Resulta **POR UNA PARTE FUNDADO PERO INOPERANTE RESPECTO DE LA FÓRMULA DE LA PRIMERA REGIDURÍA Y POR OTRA INFUNDADO RESPECTO DE LA FÓRMULA DE LA QUINTA REGIDURÍA**, con base en las siguientes consideraciones:

La postulación de candidatos indígenas, no es un requisito *sine qua non* que se traduce "**sin la cual no**", para el registro de las fórmulas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en virtud de que el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no lo señala como requisito para la postulación de dichas planillas, **pero si lo hace respecto de la integración partiría de las planillas para que las regidurías le sean asignadas conforme lo prevé el numeral 18 del citado Código.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente manifiesta que "*respecto a la regiduría número uno y siete, se puede observar del apartado de datos generales que tanto la candidatura a la regiduría uno y siete propietaria y suplente establecieron **QUE SI SE CONSIDERAN INDÍGENAS***", sin embargo, en el cuadro integrado en el considerando **X. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO**, en la parte correspondiente al apartado "I, Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas", en cada una de las **seis candidaturas postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, se manifestó que "No se considerará grupo indígena".

Ahora bien, se puede apreciar que la constancia de autoadscripción calificada que fue expedida a favor de las candidatas del Partido Redes

Sociales Progresistas Morelos, para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, lo siguiente:

Candidatura	Autoridad que emite constancia de autoadscripción indígena
<b>Reyna Patricia Estela Contreras</b> , candidata a la primera Regiduría propietaria.	<b>Gobernador Indígena del Estado de Morelos.</b>
<b>Andrea Araujo Reyna</b> candidata a la primera Regiduría suplente.	<b>Gobernador Indígena del Estado de Morelos.</b>

Por cuanto la ciudadana **Reyna Patricia Estela Contreras** candidata a la primera Regiduría propietaria, del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos **no se encuentra expedida** de conformidad con lo que prevé el Código Electoral Local, los Lineamientos aplicables al registro de candidaturas indígenas para el presente proceso electoral local, y los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", por las razones siguientes:

Las ciudadanas **Reyna Patricia Estela Contreras** y **Andrea Araujo Reyna**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, pretenden acreditar su autoadscripción indígena mediante constancias expedidas por el ciudadano Héctor Jasiel Arias Zavala, quien se ostenta como **Gobernador Indígena del Estado de Morelos**, por lo cual dicha constancia **NO** es idónea para acreditar la autoadscripción calificada ello dado que no se encuentra en los supuestos con el artículo 13, de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.

Ahora bien, el Consejo Municipal determinó que el partido político registró cero candidaturas indígenas, por lo cual resulta **FUNDADO** el agravio ya que en efecto como lo sostiene el actor, el partido sí postuló candidaturas indígenas, pero **INOPERANTE** debido a que las mismas **NO CUMPLEN LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA.**

No obstante lo anterior, y contrario a la figura de Municipios Indígenas contemplado en el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

no establece la categoría de Estados indígenas como integrantes de la Federación,

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, nuestra entidad federativa, tiene un régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.

En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 57 de la Constitución Local, se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará **Gobernador Constitucional del Estado**, por lo que se advierte que el texto constitucional local, no reconoce la figura de **Gobernador Indígena del Estado de Morelos**.

Asimismo, y conforme al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", ninguna de las comunidades indígenas del Estado de Morelos, reconoce al denominado "**Gobernador Indígena del Estado de Morelos**".

En ese mismo orden de ideas, el artículo 179 Bis, en su párrafo cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 179 Bis...**

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

[...]

El énfasis es nuestro.

Asimismo, el numeral 184 del Código antes referido, señala en su segundo párrafo, lo que se cita a continuación:

[...]

**Artículo 184...**

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

[...]

El énfasis es nuestro.

Por lo antes expuesto, se deduce que el **Gobernador Indígena del Estado de Morelos**, no es una autoridad administrativa o autoridad reconocida por alguna de las comunidades indígenas del Estado de Morelos, motivo por el cual no cumple con los extremos establecidos en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que de conformidad con el artículo 185, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 21 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, el Consejo Municipal de Yautepec, al advertir las omisiones de los requisitos, debió requerir al partido político conducente, para subsanar la omisión respectiva o en su caso, sustituir al candidato en cuestión, cosa que en los hechos si ocurrió.

Pues tal y como ya se analizó con anterioridad, mediante los oficios **IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/030/2024** e **IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/034/2024**, ambos signados por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, se requirió al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, respecto a las candidaturas indígenas, lo siguiente:

Oficio **IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/030/2024**:

[...]

**C. ANA LUISA SUAREZ ALCANTARA**, en mi carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Yautepec, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105,

fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 30, 34, 36, 35, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; en relación a los numerales 110, fracciones II y III, 177 y 185, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 65, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, se informa que una vez que fueron revisadas por esta autoridad electoral las solicitudes de registro a través de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024, se le **REQUIERE** a efecto de que en un plazo de 72 horas contadas a partir del momento de la notificación del presente oficio, subsane las inconsistencias siguientes:

**a) OMISIÓN O ERROR EN LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN.**

**Motivación.**

Debido a que el partido político omitió cargar al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024 y/o cargó de forma incorrecta el documento consistente en:

- **Primera Regiduría Propietaria.**
  - Documentos de acreditación indígena.
- **Primera Regiduría Suplente**
  - Documentos de acreditación indígena.

[...]

Oficio **IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/034/2024:**

[...]

**C. ANA LUISA SUAREZ ALCANTARA**, en mi carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Yautepec, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 30, 34, 36, 35, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; en relación a los numerales 110, fracciones II y III, 177 y 185, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 65, de las lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso del Proceso Electoral Ordinaria Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, se informa que una vez que fueron revisadas por esta autoridad electoral las solicitudes de registro a través de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024, se le **REQUIERE** a efecto de que en un plazo de **24 horas** contadas a partir del momento de la notificación del presente oficio, subsane las inconsistencias siguientes:

**a) OMISIÓN O ERROR EN LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN.**

...

**Motivación.**

Debido a que el partido político omitió cargar al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024 y/o cargó de forma incorrecta el documento consistente en:

- **Primera Regiduría Propietaria.**
  - Documentos de acreditación indígena.
- **Primera Regiduría Suplente.**
  - Documentos de acreditación indígena.
- **Tercera Regiduría Propietario.**
  - Declaración bajo protesta.
  - Formato Único SNR.
  - Documento de acreditación indígena.
- **Tercera Regiduría Suplente.**
  - Documentos de acreditación indígena.

[...]

En consecuencia de lo antes señalado, se advierte que la autoridad señalada como responsable, formuló los requerimientos establecidos en el artículo 185, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 21 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.

No obstante los requerimientos antes señalados, el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, no adjuntó la documentación idónea, para acreditar la calidad de indígena, de las ciudadanas **Reyna Patricia Estela Contreras** y **Andrea Araujo Reyna**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente.

En consecuencia de lo anterior, no se tiene por acreditada la autoadscripción indígena de las ciudadanas **Reyna Patricia Estela Contreras** y **Andrea Araujo Reyna**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

Por cuanto a la **quinta Regiduría**, conformada por las ciudadanas **Blanca Estela Moctezuma Vargas** y **Diana Monserrat Valle Herrera**, propietaria y suplente, tal y como ya se señaló con anterioridad, la parte actora refiere que el instituto político en cuestión, cargó en tiempo y forma diversa documentación, destacando la **acreditación indígena**, sin embargo, de la copia certificada del expediente de registro se advierte que de la solicitud de registro se puede observar que en la casilla correspondiente a la pregunta **¿Se considera usted candidato indígena?**, las ciudadanas antes referidas manifestaron la opción "No", sin que obre documentación alguna con la que

se pretenda acreditar la autoadscripción indígena, por lo que se deduce que no es voluntad de las ciudadanas antes referidas, el ser postuladas con la calidad de indígena.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano electoral local, que el recurrente manifiesta que el Consejo Municipal de Yautepec, determinó el incumplimiento en la regiduría **UNO** y **SIETE**, por cuanto a la autoadscripción indígena, sin embargo de la copia certificada del acto impugnado, se observa que el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, **solo postulo seis fórmulas de Regidurías**, por lo que no existen candidatos postulados en la posición **séptima**.

Por lo antes expuesto es que se concluye que los **agravios** hechos valer por el recurrente, identificados con los numerales **2)** y **5)**, resultan **FUNDADOS PERO INOPERANTES**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** y por otra parte **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

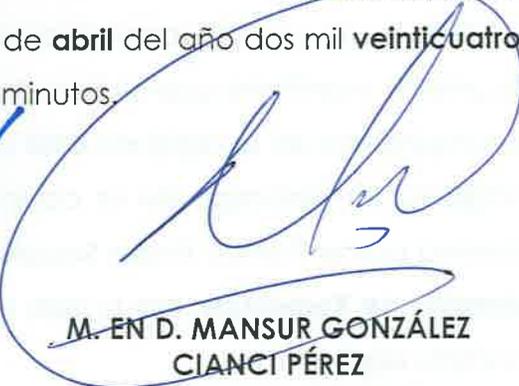
**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **unanimidad**, con los **votos concurrentes** del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **veintiséis** de **abril** del año dos mil **veinticuatro**, siendo las **dieciocho** horas con **veintiún** minutos.

  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ  
CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DE MORENA

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES  
REPRESENTANTE DE PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROSTIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

C. DAVID SÁNCHEZ APREZA  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO**  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

**C. XITLALI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO**  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, EL CIUDADANO JUAN CARLOS ARELLANO BUITRÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC DEL IMPEPAC.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO

CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, EL CIUDADANO JUAN CARLOS ARELLANO BUITRÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC DEL IMPEPAC; en razón de las siguientes consideraciones:

**No se atendieron los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:**

Tal como se desprende del proyecto de resolución que se presenta al respecto del recurso de revisión que nos ocupa el día **17 de abril del año 2024**, la Secretaria del Consejo responsable, remitió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el expediente del recurso de revisión, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en términos del artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los plazos en los que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, son los siguientes:

[...]

**Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.**

*Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.*

*Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.*

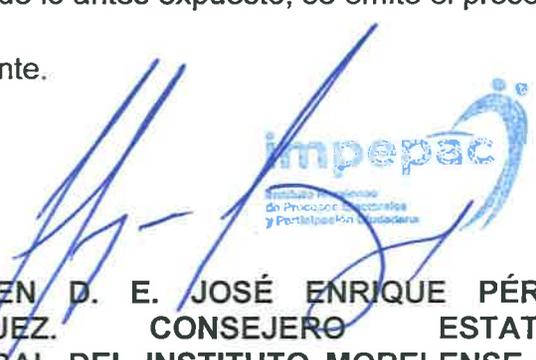
**Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.**

[...]

Sin embargo desde la recepción del recurso de revisión, esto es el **17 de abril del año 2024**, se celebraron **siete sesiones** del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334 anteriormente citado.

En razón de lo antes expuesto, se emite el presente **voto concurrente**.

Atentamente.

  
**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ.           CONSEJERO           ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, EL CIUDADANO JUAN CARLOS ARELLANO BUITRÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC DEL IMPEPAC.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### ✚ ÚNICO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024, mediante el cual resuelve lo relativo la solicitud de registro presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, respecto a la lista de candidatos a Regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así, el siete de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Yauatepec del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024.

De esta manera, el diez de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario del Consejo Responsable remitió a este órgano electoral local las constancias del recurso de revisión.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, la autoridad responsable como se ha aludido remitió las constancias del recurso promovido el diez de abril de este año, el acuerdo de radicación de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se realizó hasta el dieciséis del mismo mes y año, lo cual evidencia un retraso que al menos esta Consejera Estatal Electoral advierte que no está justificado.

Ello es así ya que fue hasta el diecisiete de abril de este año que se advirtió la necesidad de realizar un requerimiento, cuando debió de ser inmediatamente que se tuvieron las constancias, de esta manera con independencia de ello la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a más tardar en la segunda sesión del máximo órgano de dirección, con los elementos que se tuvieran al alcance –catorce de abril del año en curso.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**